



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-47/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADOS: CIUDADANO EDDY ROLDAN XOLOCOTZI Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUILLERMINA RUIZ GREGORIO.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida al Ciudadano Eddy Roldan Xolocotzi en la comisión de actos de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña, y consecuentemente, la inexistencia de la trasgresión al deber de cuidado del Partido Político MORENA.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Glosario

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario.
Denunciados	Eddy Roldan Xolocotzi y el Partido Político MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LPT	Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja o denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

2. Trámite ante la autoridad instructora.

a. Denuncia. El dos de abril, el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario presentó denuncia ante el ITE, en contra del Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

b. Radicación. El tres de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/082/2021.

En ese sentido, instruyó al titular de la UTCE, en funciones de Oficialía Electoral certificara el contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en la denuncia; requirió al Partido Político MORENA, informara si el denunciado participó en algún proceso interno, o bien, si es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por ese instituto político, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto se agotara la investigación preliminar y se integrara debidamente el expediente.



Así mismo, se le requirió al denunciante exhibiera en original su escrito de denuncia y anexos.

c. Certificación. El cuatro de abril, el titular de la UTCE del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, realizó la certificación el contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en la denuncia.

d. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley. El diez de abril, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD-PE-PES-CG-053-2021; ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

e. Emplazamiento. Los días diez y trece de abril, el Titular de la UTCE, emplazó y corrió traslado con el escrito de denuncia y anexos a los denunciados.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril, se realizó en forma virtual la audiencia de ley, únicamente con la asistencia del ciudadano denunciado, quien presentó escrito por el cual formuló alegatos, así como por conducto de su Representante legal quien se presentó de manera virtual.

g. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

3. Trámite en sede jurisdiccional.

a. Recepción del expediente. El diecinueve de abril, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión remitió el presente expediente a este Tribunal.

b. Turno de expediente. El veinte de abril, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-047/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su trámite.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

c. Radicación. El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor, recibió y radicó el referido procedimiento especial sancionador.

d. Requerimiento. El veintidós de abril, se realizó proveído de requerimiento al Secretario Ejecutivo del ITE, de diversa documentación, asimismo, requirió al Partido Político MORENA, para que informara el calendario de su proceso de selección de sus precandidatos y candidatos a elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

e. Cumplimiento parcial por parte del ITE. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado a la autoridad sustanciadora, por ello se le requirió nuevamente para efecto de que remitiera la documentación correspondiente; así mismo, se tuvo por no cumplido el requerimiento formulado al Partido Político MORENA.

f. Cumplimiento a requerimiento y debida integración. Mediante acuerdo de treinta de abril, se tuvo por cumplido por parte del ITE el requerimiento antes citado y al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

En razón, de que se trata de un procedimiento especial sancionador por el que se denuncia las probables infracciones a la normativa electoral, consistentes en la comisión de actos de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña, con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook.



SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; así mismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Hechos denunciados.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Ciudadano denunciado de actos de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante señala que el Partido Político MORENA es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito.

Al respecto, el denunciante refiere que el uno de marzo, al realizar un recorrido en la red social Facebook, se percató de la existencia y difusión de propaganda electoral de precampaña, consignada en la página personal del Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi, como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Presuntas violaciones que derivan en diversas publicaciones, que el denunciante aduce pertenecen al denunciado, disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/eroldan.roldan>
2. <https://www.facebook.com/eroldan.roldan/videos/35355956465499000>
3. <https://www.facebook.com/eroldan.roldan>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3544861102289121>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3544861102289121>
6. <https://www.facebook.com/eroldan.roldan/videos/3582357758539455>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

7. <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>

Las cuales, a consideración del denunciante, el Ciudadano denunciado de forma abierta emprendió la precampaña política para posicionarse como precandidato y eventualmente candidato a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, violando la normatividad interna del instituto político MORENA y la legislación en la materia, al haber concluido el treinta y uno de enero, las precampañas, vulnerando la equidad de la contienda.

Asimismo, señala que el Partido Político MORENA es responsable por la omisión de su deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto de la infracción imputada a los denunciados, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito.

Por su parte, el Denunciado Eddy Roldán Xolocotzi, manifestó mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del ITE, previo a la audiencia de alegatos, en lo sustancial lo siguiente:

1. Que nunca publicó el contenido que refiere el denunciante, que no se ha ostentado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, que tampoco ha difundido ni promovido propuesta de precampaña o campaña, ni plataforma electoral, y finalmente que no ha realizado un llamado a votar o pedir apoyo a su favor o de algún partido político para contender en un proceso interno de selección.
2. Que no se acreditan las publicaciones que le atribuyen.
3. Que no se reúnen los elementos configurativos de la infracción al no existir pruebas que acrediten la conducta que le atribuyen, por lo que se deslinda de la responsabilidad que el denunciante se duele.
4. Que es totalmente falso lo imputado por el denunciante, toda vez que las manifestaciones que ha realizado son de cambio y beneficio para la sociedad de Tlaxcala, sin buscar el beneficio de un electorado.
5. Que la denuncia presentada en su contra, carece de fundamentación y motivación violentando sus derechos humanos.



CUARTO. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

A efecto, de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe **verificarse la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, la admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará la valoración de los mismos en su conjunto, al respecto obran en autos los medios probatorios siguientes:

a. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Documental privada.** Consistente en las imágenes y direcciones electrónicas que en impresión acompañó y describió el escrito de denuncia.
- **Inspección ocular**, consistente en la diligencia que desahogó el Secretario Ejecutivo del ITE, en las ligas de internet que precisa en su queja, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, la cual se vio materializada mediante diligencia de fecha cuatro de abril, realizada por el personal de la UTCE del referido Instituto.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de las publicaciones denunciadas, misma que fue desahogada por el personal de la UTCE el cuatro de abril.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito de ocho de abril, signado por el Ingeniero José Luis Ángeles Roldán, Representante propietario del Partido Político MORENA.

c. Pruebas ofrecidas por el denunciado Eddy Roldán Xolocotzi:

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta autoridad electoral y que tiendan a beneficiar los derechos e intereses del oferente.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y en lo que se llegase a obtener dentro del presente expediente.
- **Documental privada.** Consistente en la carta poder de fecha dieciséis de abril, a través de la cual quien suscribe y firma el Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi, mediante la cual nombró como su Representante y/o apoderada





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

en este procedimiento especial sancionador a la Licenciada en Derecho Juan Nelly Fernández Sánchez, para que en su nombre y representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, así como para imponerse de los autos y reciba notificaciones.

Por lo que respecta al Instituto Político denunciado, se certificó que **no ofreció prueba alguna** y tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de estar debidamente emplazado y citado a la celebración de la audiencia de ley.

d. Elementos probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

- **Documental pública.** Consistente en el escrito de veinticuatro de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual informó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de dicho Instituto, no se encontró documento alguno en el que conste que el Ciudadano Eddy Roldan Xolocotzi, participa o participó en algún proceso interno, o si bien, es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por algún Partido Político para el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito de denuncia signado por el Ciudadano Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante propietario del Partido Encuentro Solidario recibido el dos de abril, a las dos horas con cero minutos.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito de comparecencia del denunciado Eddy Roldán Xolocotzi y anexos, recibido el diecisiete de abril, a las doce horas con cincuenta y seis minutos.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación original, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente a los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General de dicho Instituto.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación original, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente a los oficios de acreditación y nombramiento del Representante propietario y/o suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de dicho Instituto.



- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito signado por el Ingeniero José Luis Ángeles Roldán, Representante propietario del Partido Político MORENA, por el que informa el procedimiento de selección de candidatos del citado partido.

I. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto, no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

Ahora bien, previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002².

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

² **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



Ahora bien, el denunciante basa su denuncia en el medio de prueba consistente en veinte capturas de pantalla, con las cuales el quejoso pretende acreditar la existencia de la infracción atribuida.

QUINTO. Cuestión previa.

Libertad de expresión.

Cabe precisar con relación a la paginas Facebook, que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidistas, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

En este mismo tenor, la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 17/2016³ se ha pronunciado en favor de potencializar la libertad de expresión en internet, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, en donde al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una

³ INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29



configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Así, el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral

Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

1. Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y



2. La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

a) Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

b) Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

c) Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

- d) **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- e) **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la LIPPET, en lo que interesa establece que realizar actos anticipados de precampaña o campaña, constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, es importante precisar que, el arábigo 130 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicarán al Consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre otras cosas, las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata, es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suele haber precampañas.



De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido, tanto en el calendario electoral legal, como en el partidista de que se trate.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- a) **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- b) **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- c) **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la difusión de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña, por la probable existencia de actos de propaganda electoral, además, determinar si MORENA es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

II. Certificación de la existencia de las publicaciones denunciadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios y 369 de la LIPEET, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

De la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas en el apartado que antecede, en específico de la certificación realizada por UTCE, de las ligas electrónicas, se advierte que corresponden a la página la página del portal de internet de la red social Facebook, en lo que interesa de las ligas siguientes:

- <https://www.facebook.com/eroldan.roldan->



Se certifica que aparece un perfil de red social a nombre de Eddy Roldan, en la parte central dentro de un círculo aparece una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara, usando camisa blanca y corbata negra. En la parte superior central aparece un rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara.



- <https://www.facebook.com/eroldan.rolدان/videos/35355956465499000>

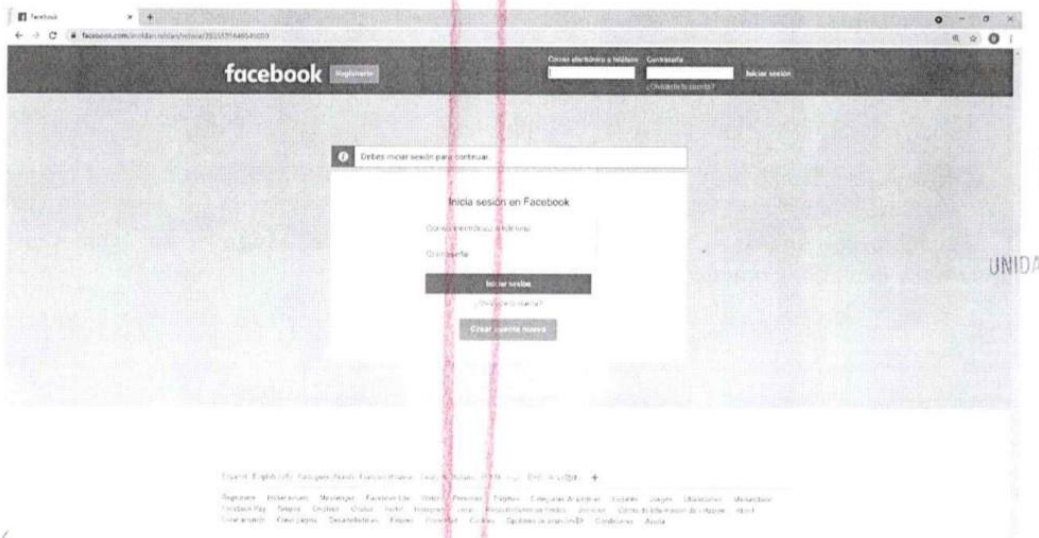


INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA

Aparece un perfil de la red social Facebook, en la cual aparece el nombre de Eddy Roldan. En la parte central, dentro de un círculo, aparece una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara, usando una camisa blanca y una corbata negra; En la parte superior central aparece el rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara.

(Captura de pantalla 2)

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/eroldan.rolدان/videos/35355956465499000>



✓ No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.

(Captura de pantalla 3)

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/eroldan.rolدان>

Se certifica que, *no puede apreciarse el contenido únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.*

- <https://www.facebook.com/eroldan.rolدان>



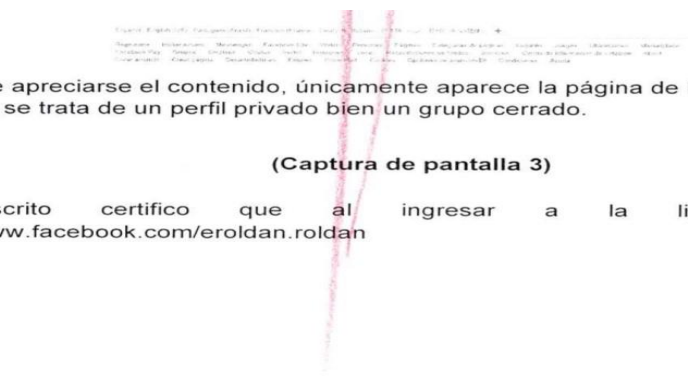


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

Se certifica que aparece de la red social Facebook, en la cual aparece el nombre de Eddy Roldan. En la parte central, dentro de un círculo aparece una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara, usando camisa blanca y corbata negra. En la parte superior central aparece un rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara.

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3544861102289121>

 No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.

(Captura de pantalla 3)

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/eroldan.rolدان>

2



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA

 Aparece un perfil de la red social Facebook, en la cual aparece el nombre de Eddy Roldan. En la parte central, dentro de un círculo, aparece una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara, usando una camisa blanca y una corbata negra; En la parte superior central aparece el rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, tez clara.

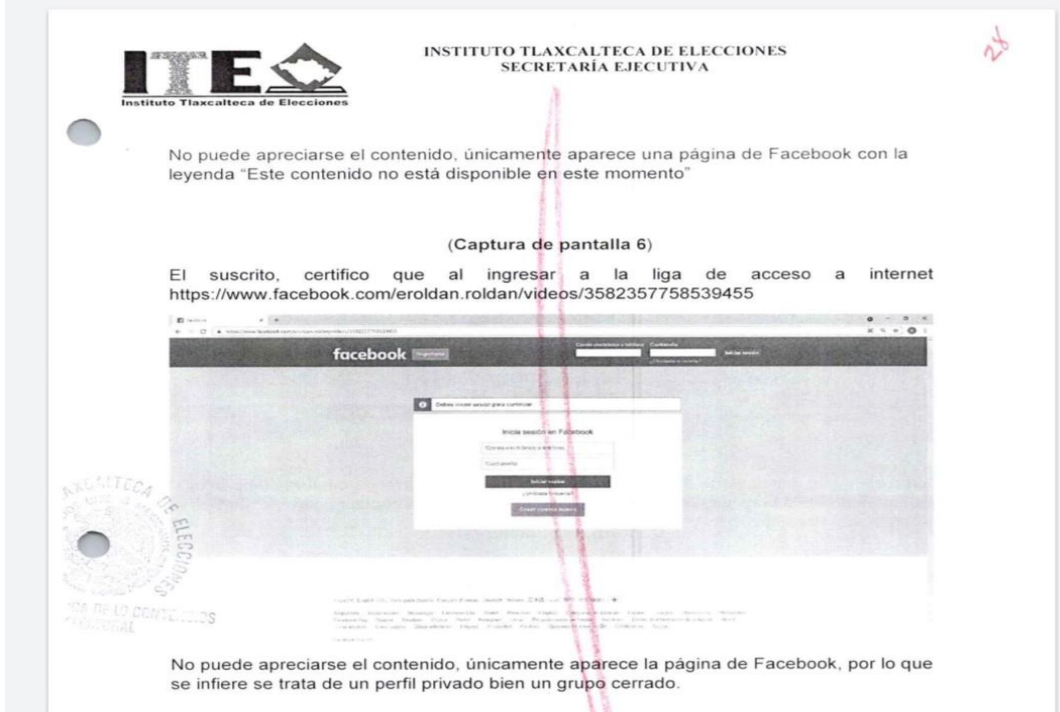
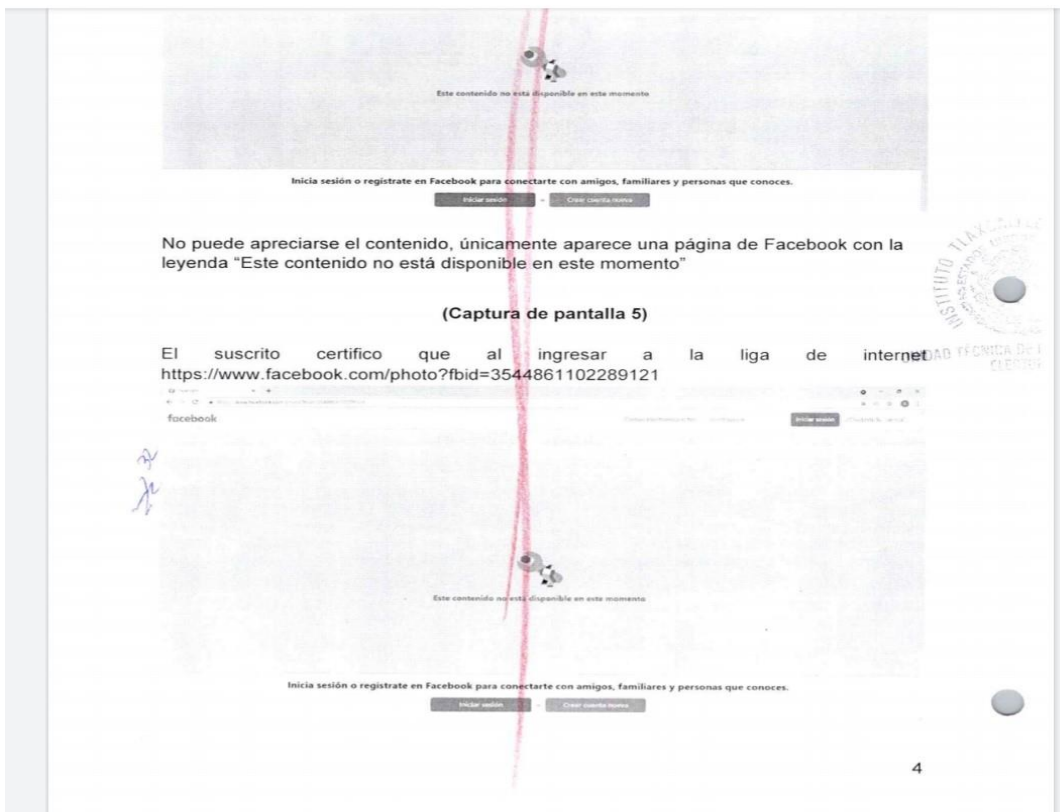
(Captura de pantalla 4)

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=3544861102289121>



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3544861102289121>

No puede apreciarse el contenido únicamente aparece la página Facebook con la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.



- [https://www.facebook.com/eroldan.rolდან/videos/3582357758539455](https://www.facebook.com/eroldan.rolدان/videos/3582357758539455)

Se certifica, no se puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

Acta de certificación que hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de Oficialía Electoral del ITE, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma **se acredita la inexistencia de las diversas publicaciones** en la red social Facebook por parte del denunciado.

Ello en razón que las imágenes insertas, que corresponden a la certificación [de las ligas electrónicas señaladas tanto en el escrito de denuncia, de fecha cuatro de abril], realizada por el Titular de la UTCE, por lo que, de la misma se considera probada únicamente en cuanto a su existencia y la referencia de la ubicación de las ligas electrónicas conforme a lo que expresó el denunciante.

Sin embargo, no se acredita el contenido inserto de las fotos impresas de las ligas electrónicas de la demanda al carecer de eficacia probatoria, al tener carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que **son insuficientes por sí mismas para acreditar** el hecho denunciado siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas.

Probanza que concatenada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, determina la inexistencia de los hechos denunciados.

II. Inexistencia de publicaciones en la red social Facebook.

Así, de las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha cuatro de abril, mediante la cual el Titular de la UTCE del ITE hizo constar la inexistencia de diversas publicaciones en distintas direcciones electrónicas que a juicio del denunciante constituyeron propaganda electoral.

Por tanto, se estima que de existir las supuestas publicaciones alojadas en el perfil privado del denunciado **no trascendieron al conocimiento de la**



ciudadanía, al tratarse un grupo o perfil privado al cual puede acceder previa solicitud del contacto y posterior aceptación de su titular de la página personal de Facebook.

De la investigación realizada por la UTCE, de cuatro de abril se aprecia que al acceder a las seis primeras ligas electrónicas referidas por el denunciante, dichas publicaciones no se encontraban disponibles, solo se acreditó la existencia de la página personal de un Ciudadano Eddy Roldán, por lo que, al no acreditarse la existencia de las publicaciones la misma, se tiene la imposibilidad de estudiar si, en el caso, se actualiza la infracción denunciada.

Así, en el caso, este Tribunal considera que la comisión de actos de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, **no se actualizan** en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte la inexistencia de la propaganda aludida por el denunciante; por tanto, no se puede tener por actualizado el elemento **subjetivo**.

Aunado a lo anterior, de igual manera no se acredita el elemento **personal**, dado que, independientemente de que actualmente tenga o no la calidad de Candidato para algún cargo de elección popular, al momento de la presentación del escrito de denuncia ante la autoridad sustanciadora y la fecha de la realización de la conducta denunciada, no se acreditó que el Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi, tuviera la calidad de aspirante, precandidato o candidato para algún puesto de elección popular por algún Partido Político para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; lo anterior se confirmó con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del ITE de veinticuatro de abril, con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y III de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Ahora bien, respecto a las ligas identificadas en las capturas de pantallas del número 7 a la 8.1 en la certificación multicitada, es importante señalar que tampoco se advierte que constituyan actos anticipados de campaña, pues no se advierte que exista algún llamamiento expreso e inequívoco al voto, además de que fueron señaladas por el denunciante para acreditar que pudiera con ello actualizarse el elemento temporal de la infracción que se denuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-047/2021

En consecuencia de lo razonado, **tampoco se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al Partido político denunciado.**

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁴ por el cual aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Del anexo correspondiente⁵, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2020, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, atendiendo a que no fue posible certificar la existencia de las publicaciones denunciadas, es inconcuso realizar el estudio del elemento **temporal**, pues no se tiene certeza de la temporalidad de los hechos denunciados.

Por las razones expuestas, se determina **la inexistencia** de la infracción atribuida al Ciudadano Eddy Roldan Xolocotzi en la comisión de actos de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña y consecuentemente la inexistente trasgresión al deber de cuidado del Partido Político MORENA.

Por lo antes expuesto, se:

⁴ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁵ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi por la comisión de actos de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Notifíquese, la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, así como a la parte denunciante y denunciados mediante correo electrónico autorizado para tal efecto al Partido Político denunciado en su domicilio oficial, y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

